

Lima, 15 de noviembre de 2023

OFICIO N° 083-2023-2024- GBR-CR

Dr.

PEDRO ALFREDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Candidato para la elección de Magistrado del Tribunal Constitucional

Presente.-

Asunto: Resuelve recurso de Reconsideración.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y a la vez, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.2 y 37.3 del Reglamento para el procedimiento de selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante el Reglamento) aprobado por Resolución Legislativa del Congreso N° 018-2022-2023-CR, cumpla con resolver el recurso de Reconsideración que fuera formulado por vuestra persona, contra las notas que le fueran asignadas respecto a los rubros "solvencia e idoneidad moral", "trayectoria personal" y "trayectoria democrática", en mérito a los siguientes considerandos:

1. Que, el artículo único del Título Preliminar del Reglamento establece siete principios que regulan el procedimiento de selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, siendo estos el Principio de igualdad, de no discriminación, de publicidad, de transparencia, de imparcialidad, de meritocracia y de preclusión, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho.
2. Que, el Principio de Igualdad regula criterios de evaluación, estos son de objetividad, exigencia y dificultad, para efectos que todos los postulantes que cumplan con todos los requisitos señalados en el Reglamento, tienen el derecho a participar en el procedimiento de selección en igualdad de oportunidades.
3. Que, el Principio de Imparcialidad establece que los miembros de la Comisión Especial toman sus decisiones en función de criterios objetivos y valorativos, sin influencia alguna y totalmente libres de prejuicios, simpatías y/o antipatías.
4. Que, el artículo 37.2 del Reglamento prescribe que, contra lo decidido por la Comisión en cuanto a la evaluación de la entrevista personal, cabe únicamente la reconsideración. Esta debe sustentarse necesariamente en una interpretación diferente de los hechos que hayan sido evaluados, es presentada al día siguiente de la publicación de los resultados y debe ser dirigida a cada congresista al que se le



solicita la reconsideración. **La decisión de cada congresista es discrecional.**

5. Que, el postulante PEDRO ALFREDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ, interpone recurso de reconsideración contra el contenido de evaluación de su entrevista personal, específicamente respecto a las notas que le fueran asignadas en los rubros "solvencia e idoneidad moral", "trayectoria personal" y "trayectoria democrática", solicitando que las mismas sean modificadas en aumento a su favor.
6. Que, el Congresista que suscribe, al estar presente en todo el desarrollo de la evaluación y/o entrevista personal de cada postulante, le permitió obtener de manera objetiva y directa las respuestas a cada pregunta que los miembros de la Comisión Especial le formularon a dichos postulantes, generándose un criterio suficiente y concreto respecto a la posición académica, social, política y cultural que presentan los aspirantes a ocupar el cargo de magistrado en el Tribunal Constitucional, ejerciendo de esta manera una evaluación **discrecional**, que permite cierta libertad que poseen los miembros de la Comisión respecto a la designación de puntajes que se le atribuye a los candidatos -en este caso al impugnante- atendiendo, además, que dicha discrecionalidad, regulada por el Reglamento, no ha colisionado con el Principio de Legalidad ni con ningún otro derecho que mantiene el postulante, dada las circunstancias que la sumatoria del puntaje asignado dieron como resultado que continuara en carrera como apto, por lo que no se restringió sus derechos al haberle atribuido un puntaje favorable que en tiempo y forma reclama se le aumente.
7. Que, el hecho de reconocerle al postulante, en el resultado de la evaluación de la entrevista personal su solvencia e idoneidad moral, así como la trayectoria personal y democrática, no constriñe que el suscribiente en mi condición de miembro titular de la Comisión Especial, esté en el deber de asignarle el máximo puntaje en estos rubros, pues a pesar que los hechos evaluados mantengan una interpretación distinta por parte del impugnante, para el suscribiente, la motivación adscrita en la ficha de evaluación cumple con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento y no se ha vulnerado ningún derecho del postulante -contrario sensu- se le atribuyó nota satisfactoria que conlleva a que continúe en carrera, deviniendo en infundado la reconsideración formulada.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.2 y 37.3 del Reglamento, este despacho RESUELVE declarar INFUNDADO la reconsideración formulada por el postulante PEDRO ALFREDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ, contra las notas que le fueran asignadas respecto a los rubros "solvencia e idoneidad moral", "trayectoria personal" y "trayectoria democrática"; teniendo el presente carácter definitivo.

Sin otro participar, quedo de usted.

Atentamente,

Lima, 15 de noviembre de 2023

OFICIO N° 084-2023-2024- GBR-CR

Dra.

MARÍA DEL PILAR TELLO LEYVA

Candidata para la elección de Magistrado del Tribunal Constitucional

Presente.-

Asunto: Resuelve recurso de Reconsideración.



De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y a la vez, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.2 y 37.3 del Reglamento para el procedimiento de selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante el Reglamento) aprobado por Resolución Legislativa del Congreso N° 018-2022-2023-CR, cumpla con resolver el recurso de Reconsideración que fuera formulado por vuestra persona, contra las notas que le fueran asignadas respecto a los rubros "solvenia e idoneidad moral", "trayectoria personal" y "trayectoria democrática", en mérito a los siguientes considerandos:

1. Que, el artículo único del Título Preliminar del Reglamento establece siete principios que regulan el procedimiento de selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, siendo estos el Principio de igualdad, de no discriminación, de publicidad, de transparencia, de imparcialidad, de meritocracia y de preclusión, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho.
2. Que, el Principio de Igualdad regula criterios de evaluación, estos son de objetividad, exigencia y dificultad, para efectos que todos los postulantes que cumplan con todos los requisitos señalados en el Reglamento, tienen el derecho a participar en el procedimiento de selección en igualdad de oportunidades.
3. Que, el Principio de Imparcialidad establece que los miembros de la Comisión Especial toman sus decisiones en función de criterios objetivos y valorativos, sin influencia alguna y totalmente libres de prejuicios, simpatías y/o antipatías.
4. Que, el artículo 37.2 del Reglamento prescribe que, contra lo decidido por la Comisión en cuanto a la evaluación de la entrevista personal, cabe únicamente la reconsideración. Esta debe sustentarse necesariamente en una interpretación diferente de los hechos que hayan sido evaluados, es presentada al día siguiente de la publicación de los resultados y debe ser dirigida a cada congresista al que se le

solicita la reconsideración. **La decisión de cada congresista es discrecional.**

5. Que, la postulante MARÍA DEL PILAR TELLO LEYVA, interpone recurso de reconsideración contra el contenido de evaluación de su entrevista personal, específicamente respecto a las notas que le fueran asignadas en los rubros "solvencia e idoneidad moral", "trayectoria personal" y "trayectoria democrática", solicitando que las mismas sean modificadas en aumento a su favor.
6. Que, el Congresista que suscribe, al estar presente en todo el desarrollo de la evaluación y/o entrevista personal de cada postulante, le permitió obtener de manera objetiva y directa las respuestas a cada pregunta que los miembros de la Comisión Especial le formularon a dichos postulantes, generándose un criterio suficiente y concreto respecto a la posición académica, social, política y cultural que presentan los aspirantes a ocupar el cargo de magistrado en el Tribunal Constitucional, ejerciendo de esta manera una evaluación **discrecional**, que permite cierta libertad que poseen los miembros de la Comisión respecto a la designación de puntajes que se le atribuye a los candidatos -en este caso a la impugnante- atendiendo, además, que dicha discrecionalidad, regulada por el Reglamento, no ha colisionado con el Principio de Legalidad ni con ningún otro derecho que mantiene la postulante, dada las circunstancias que la sumatoria del puntaje asignado dieron como resultado como apta, por lo que no se restringió sus derechos al haberle atribuido un puntaje favorable que en tiempo y forma reclama se le aumente.
7. Que, el hecho de reconocerle a la postulante, en el resultado de la evaluación de la entrevista personal su solvencia e idoneidad moral, así como la trayectoria personal y democrática, no constrañe que el suscribiente en mi condición de miembro titular de la Comisión Especial, esté en el deber de asignarle el máximo puntaje en estos rubros, pues a pesar que los hechos evaluados mantengan una interpretación distinta por parte de la impugnante, para el suscribiente, la motivación adscrita en la ficha de evaluación cumple con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento y no se ha vulnerado ningún derecho de la postulante -contrario sensu- se le atribuyó nota satisfactoria que conllevó a que mantenga la condición de Apta para el concurso, deviniendo en infundado la reconsideración formulada.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.2 y 37.3 del Reglamento, este despacho RESUELVE declarar INFUNDADO la reconsideración formulada por la postulante MARÍA DEL PILAR TELLO LEYVA, contra las notas que le fueran asignadas respecto a los rubros "solvencia e idoneidad moral", "trayectoria personal" y "trayectoria democrática"; teniendo el presente carácter definitivo.

Sin otro participar, quedo de usted.

Atentamente,

Lima, 15 de noviembre de 2023

OFICIO N° 085-2023-2024- GBR-CR

Dr.

JUSTO FERNANDO BALMACEDA QUIROS

Candidato para la elección de Magistrado del Tribunal Constitucional

Presente.-

Asunto: Resuelve recurso de Reconsideración.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y a la vez, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.2 y 37.3 del Reglamento para el procedimiento de selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante el Reglamento) aprobado por Resolución Legislativa del Congreso N° 018-2022-2023-CR, cumpla con resolver el recurso de Reconsideración que fuera formulado por vuestra persona, contra las notas que le fueran asignadas respecto a la entrevista personal, en mérito a los siguientes considerandos:

1. Que, el artículo único del Título Preliminar del Reglamento establece siete principios que regulan el procedimiento de selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, siendo estos el Principio de igualdad, de no discriminación, de publicidad, de transparencia, de imparcialidad, de meritocracia y de preclusión, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho.
2. Que, el Principio de Igualdad regula criterios de evaluación, estos son de objetividad, exigencia y dificultad, para efectos que todos los postulantes que cumplan con todos los requisitos señalados en el Reglamento, tienen el derecho a participar en el procedimiento de selección en igualdad de oportunidades.
3. Que, el Principio de Imparcialidad establece que los miembros de la Comisión Especial toman sus decisiones en función de criterios objetivos y valorativos, sin influencia alguna y totalmente libres de prejuicios, simpatías y/o antipatías.
4. Que, el artículo 37.2 del Reglamento prescribe que, contra lo decidido por la Comisión en cuanto a la evaluación de la entrevista personal, cabe únicamente la reconsideración. Esta debe sustentarse necesariamente en una interpretación diferente de los hechos que hayan sido evaluados, es presentada al día siguiente de la publicación de los resultados y debe ser dirigida a cada congresista al que se le



solicita la reconsideración. **La decisión de cada congresista es discrecional.**

5. Que, el postulante JUSTO FERNANDO BALMACEDA QUIROS, interpone recurso de reconsideración contra el contenido de evaluación de su entrevista personal, específicamente respecto a las notas que le fueron asignadas, solicitando que las mismas sean modificadas en aumento a su favor.
6. Que, el Congresista que suscribe, al estar presente en todo el desarrollo de la evaluación y/o entrevista personal de cada postulante, le permitió obtener de manera objetiva y directa las respuestas a cada pregunta que los miembros de la Comisión Especial le formularon a dichos postulantes, generándose un criterio suficiente y concreto respecto a la posición académica, social, política y cultural que presentan los aspirantes a ocupar el cargo de magistrado en el Tribunal Constitucional, ejerciendo de esta manera una evaluación **discrecional**, que permite cierta libertad que poseen los miembros de la Comisión respecto a la designación de puntajes que se le atribuye a los candidatos -en este caso al impugnante- atendiendo, además, que dicha discrecionalidad, regulada por el Reglamento, no ha colisionado con el Principio de Legalidad ni con ningún otro derecho que mantiene el postulante, dada las circunstancias que la sumatoria del puntaje asignado dieron como resultado como apto para que continúe en carrera, por lo que no se restringió sus derechos al haberle atribuido un puntaje favorable que en tiempo y forma reclama se le aumente.
7. Que, por otro lado, según se puede observar en el contenido de la reconsideración planteada por el postulante, los fundamentos del recurso contradicen su exordio, pues la reconsideración va dirigida a mi despacho parlamentario, no obstante los fundamentos se dirigen expresamente al Congresista y colega Guido Bellido Ugarte, resultando ambiguo y poco serio que se pretenda corregir las notas asignadas cuando los fundamentos resultan ser inexactos y/o erróneos, deviniendo de esta manera declarar infundado la reconsideración formulada.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.2 y 37.3 del Reglamento, este despacho RESUELVE declarar INFUNDADO la reconsideración formulada por el postulante JUSTO FERNANDO BALMACEDA QUIROS, contra las notas que le fueron asignadas, teniendo el presente carácter definitivo.

Sin otro participar, quedo de usted.

Atentamente,